

## Algunas anomalías del Fuero del Baylío y de su aplicación conjunta con instituciones del Código civil

Ni que decir tiene que hay que partir de la base de la vigencia actual del Fuero del Baylío, si no de derecho (materia discutible y discutida al tratar de la interpretación de los artículos 12 y 1.976 del Código civil—, sí de hecho, pues en los pueblos de la provincia de Badajoz en que rige no ha habido interrupción en su aplicación ni antes ni después de la publicación del vigente Código civil, y ha sido reconocido por el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros en varias sentencias y resoluciones (Ss. del T. S. de 30 de junio de 1869 y 28 de enero del mismo año, y Rs. de 19 de agosto de 1914 y 10 de noviembre de 1926).

Supuesta esta vigencia, me parece no está de más afirmar que dicho Fuero o práctica consuetudinaria—pues no se conoce ningún documento en que se conceda—contiene o regula un régimen matrimonial de bienes, pero no un régimen especial de sucesión. Y digo que no está de más afirmarlo, porque vulgarmente se entiende por algunos esto último, sin duda por ser una de las operaciones que preceden a la partición la de la liquidación de la sociedad de gananciales. (En el programa para las oposiciones a Notarías determinadas de 1926 se estudiaba el Fuero del Baylío en un tema especial, inmediatamente después de tratar de las sucesiones, en vez de incluirlo entre los regímenes matrimoniales de bienes, como lo hace el de 25 de noviembre de 1940.)

No vamos a entrar en el examen de dicho Fuero, pero para analizar algunos de los casos que pueden presentarse, se han presentado y se presentan, es preciso decir en qué consiste dicho régimen matrimonial.

El único reconocimiento legal del Fuero pertenece a la Historia: fué Carlos III quien, en Resolución de 20 de diciembre de 1778, lo reconoció en estos términos: «Apruebo la observancia del Fuero denominado del Baylío, concedido a la villa de Albuquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, o adquieran por qualquier razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales, y mando que a todos los Tribunales, etc.»; Resolución que pasó a la Nov. Rec., ley XII, título IV, lib. X. Antes de este reconocimiento, el régimen era idéntico en sustancia, puesto que todos los bienes se partían por mitad, como ocurría en la Ley de *miatade*, o de *a metade*, recogida en las *Ordenações* portuguesas: «Tudos os casamentos feitos em nossos reinos e senhorios se entendem serem feitos por carta de a metade, salvo quando entre as partes outra cousa for acordada e contractada» (libro IV, tít. XLVI), de donde fué tomado el Fuero que nos ocupa, según algunos (Ureña, etc.). Este régimen de partir por mitad todos los bienes a la disolución del matrimonio se consigue con la aplicación a todos los bienes de la sociedad conyugal (sin distinción de procedencia) del sistema castellano de gananciales, de que habla la citada Resolución de Carlos III. Al decir ésta que los bienes «se comunican», consagra el régimen de comunidad, es decir, de indistinción de los bienes en cuanto a la propiedad de los mismos, característica de la comunidad de bienes. Por esto, el régimen de comunidad en que consiste el Fuero del Baylío comienza desde el momento mismo del matrimonio, como sostiene el Sr. Borrallo, buen conocedor del Fuero.

La comunidad universal de bienes no es privativa del Fuero que estudiamos, sino que existen otros en que se regula asimismo tal régimen (Agermanament de Tortosa). Pero lo que caracteriza al del Baylío es la persistencia de la comunidad, y por ende de la liquidación por mitad al disolverse la sociedad conyugal, aun en el caso de que el matrimonio no haya tenido hijos o, teniéndolos, les hubieran premuerto. Esta su característica es la que da lugar a los casos que después entraré a examinar.

Habiendo hijos, me parece esta comunidad de bienes el más racional, lógico y humano de todos los regímenes matrimoniales de bienes. Es el que más se conforma con los fines esenciales del ma-

rimonio cristiano, en contra de la fría regulación o separación absoluta que regulan algunos Códigos, en donde no parece respirarse más que mutua desconfianza. Cuando dos seres se unen en la sociedad perfecta y magnífica que supone la familia cristiana, en donde el amor lo debe vencer todo y ser la suprema norma, que no conoce de reglas casuísticas y complicadas; sociedad que supone la comunidad de cuerpos y aun la espiritual... Cuando dos personas se unen de esta manera superior, ¿no van a unir, sin tuyo ni mío, como en aquella dorada edad que nos pintara Don Quijote, sus bienes, que no son más que los instrumentos materiales para la consecución de tan elevados fines como la familia tiene que cumplir?

La persistencia de la comunidad de que hablamos, cuando el matrimonio carece de hijos al tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal, da lugar a ciertas anomalías e irregularidades que no se acomodan a la justicia y equidad. Supongamos el siguiente caso: Uno de los cónyuges no aporta bienes al matrimonio (lo que se da con frecuencia cuando aún viven sus padres, por excluir este régimen la dote). La sociedad se nutre exclusivamente de los bienes que aportó el marido, por ejemplo. Este fallece sin dejar hijos, y, al abrir la sucesión y proceder a la partición de los bienes, previamente se liquida la sociedad conyugal, para lo cual se aplica el régimen de gananciales a todos los bienes. Como resultado de dicha liquidación, el cónyuge sobreviviente dispone de la mitad de los bienes de dicha sociedad, partiéndose el resto entre los herederos. Al poco tiempo, la viuda contrae de nuevo matrimonio, del que tiene varios hijos que van a ser los herederos de unos bienes que pertenecieron a persona con la que no tuvieron vínculos de clase alguna, que pudieran ser los determinantes de su herencia. Solamente heredan por obra de la casualidad o de la suerte, quedando perjudicados notablemente los verdaderos herederos del causante, cuya muerte sin hijos dió lugar a la anomalía de que nos ocupamos. Ante este panorama se nos ocurre reproducir las palabras de un ilustre jurisconsulto muy relacionado con el Código civil: «Hay un caso—dice Alonso Martínez (1)—no del todo raro que subleva el sentimiento de cuantos lo imaginan o lo ven...» Y cita el caso de la sucesión de un mayorazgo que lleva aparejadas parecidas consecuen-

(1) *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales.*

cias al que exponemos, si bien agravadas por excluir a los herederos del magnate causante. Y termina con estas otras: «Por donde resulta el irritante espectáculo de que los vástagos directos del magnate viven en la estrechez y tal vez en la miseria, mientras gozan de su rico patrimonio personas extrañas a su familia y que, por un orden natural, les son profundamente antipáticas.» (Este caso lo citaba para defender la institución de la reserva denominada troncal, que se llevó después al Código civil en el famoso artículo 811.) En el caso de que tratamos, *mutatis mutandis*, y con leves diferencias, se dan esas consecuencias funestas, sobre todo cuando se trata de patrimonios de escasa importancia. Cuando esto sucede, no ya si el sobreviviente vuelve a contraer segundas nupcias, sino solamente con que fallezca el que no aportó bienes, al partir por mitad su insignificante patrimonio queda el sobreviviente en una situación económica inferior, cuando a lo mejor no mediaron más que unos meses entre el matrimonio y la muerte de aquél, habiendo con su caudal sufragado todos los gastos que se originaron a la sociedad. Este «irritante espectáculo», como lo llama Alonso Martínez, en el caso de que tratamos no tiene hoy solución de seguirse aplicando el Fuero, a no ser que, como dice la mentada Resolución de Carlos III, «la necesidad o el transcurso del tiempo acreditase ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado Fuero, si lo representasen los pueblos...» Pero desconfiamos mucho de que la propia costumbre modifique la injusticia cometida en él, porque los intereses suelen ser malos consejeros, aunque no dudamos de que en ciertos casos se proceda de otra manera, poniendo otros valores por encima del hábito.

Hay otro caso, también interesante, y éste sí tiene, a mi juicio, solución: se trata de la aplicación conjunta, por una parte, del Fuero, en lo que respecta a la liquidación de la sociedad de gananciales, y, por otra, del Código civil, en lo que se refiere a la sucesión del cónyuge viudo, es decir, de la aplicación de normas que, regulando instituciones diferentes (régimen de bienes en el matrimonio y sucesiones), llenan la misma finalidad, aunque desde distintos puntos de vista: la de que el cónyuge superviviente quede con una cantidad de bienes suficientes para vivir con arreglo a su condición social o simplemente para que pueda vivir dignamente.

Muchas y muy elevadas razones: sentimentales, morales, lógi-

cas, que no hay necesidad de hacer resaltar, aconsejan los derechos sucesorios del cónyuge viudo con el carácter de heredero forzoso concedido por nuestro Código civil; pero cuando, como sucede en el caso que pasamos a relatar, esa finalidad está llena de antemano por una institución vigente y de aplicación ininterrumpida, como sucede con la comunidad universal de bienes y su liquidación por mitad al disolverse, en que consiste el Fuero de Baylío, ¿se aplican juntas ambas instituciones, que, si bien diferentes, llenan la misma finalidad? Esto último resulta a todas luces excesivo, con indudable menoscabo de los intereses legítimos de titulares que verían de esa manera notablemente mermados sus derechos. «Non bis in idem», reza el aforismo. A mi juicio, la solución la encontraremos en la interpretación intelectual, lógica, en la *ratio legis*: el Código civil encuentra abandonado al cónyuge viudo y sin bienes, y, considerando las razones que arriba apunté, quiere proveer a su subsistencia digna y lo hace heredero forzoso. Perfectamente. Pero es que el Código se encuentra con una costumbre, fuero o como quiera llamársele, que provee a esa necesidad de un modo más abundante y fácil; y esa práctica se reconoce por el más alto Tribunal de la nación y por las Resoluciones de un Centro tan importante para la vida jurídica privada como la Dirección de los Registros y del Notariado. Y, además, se viene aplicando sin interrupción desde fecha inmemorial, y no se opone a la ley, sino que llena mejor los fines que aquélla se propuso, siendo, por otra parte, la operación en que consiste, la liquidación de la sociedad de gananciales, previa a la de partición de la herencia, con que la ley pretende cumplir y cumple sus fines. No hay, pues, contradicción entre las normas; no hay oposición, sino más bien concurrencia de normas. Luego ha de aplicarse la que con más facilidad, comodidad, armonía de intereses, etc., cumpla la finalidad perseguida, mucho mejor en cuanto que la aplicación del Fuero antecede a la del Código civil, no sólo en el orden del tiempo, sino en el lógico de las operaciones particionales. Ahora bien; como los casos que pueden darse son varios, lo que pudiera hacerse es dejar elegir al titular del derecho, si así puede ser: o la legítima viudal o el Fuero; pero nunca las dos cosas. Quizá se haga notar mejor esta situación con la exposición de un caso que se ha dado y que puede seguir dándose: La sociedad conyugal que se disuelve por la muerte de A no cuenta

con otro patrimonio que el de la fallecida, pues B, su marido, no aportó bienes de ninguna clase, salvo efectos y ropas de uso personal. Se abre la sucesión, y, acogiéndose al Fuero de Baylío, que rige en su pueblo, se liquida la sociedad conyugal, correspondiendo a su marido, B, la mitad del patrimonio. Pero, además, como el Código le reconoce como heredero forzoso, pide el usufructo de la tercera parte de la mitad que correspondió a su esposa al dividir por mitad el patrimonio de la sociedad. Se me ocultan los razonamientos que pueda haber en favor del cónyuge que, sin aportar bienes al matrimonio y sin haber contribuido a sostener las cargas del mismo más que con su esfuerzo personal, vaya a pretender, sólo porque su desgracia le deparó tal oportunidad, anegar a los verdaderos herederos de la difunta con un cúmulo de preceptos aplicables a su favor, sumiéndoles en la miseria o menoscabándoles sus derechos, defendibles, por otra parte, desde todos los puntos de vista.

En esta otra situación se daría el caso de ser, prácticamente al menos, uno de los cónyuges heredero de sí mismo: A, marido de B, pierde a su mujer, que no aportó bienes al matrimonio, a los pocos meses de casado. Todos los bienes de la sociedad conyugal fueron aportados por él. Se liquida la sociedad, y la mitad del patrimonio que él aportó exclusivamente va a parar a los herederos de su mujer. Si aplicamos conjuntamente el Fuero y el Código, ¿no es verdad que el sobreviviente se hereda a sí mismo con el usufructo de la parte correspondiente en la herencia de su mujer, integrada solamente por los bienes que en aplicación del Fuero le correspondieron y que pertenecieron a su marido con anterioridad a su matrimonio?

Veamos cómo se resuelven estos casos en la práctica. Cuando se trata de caudales hereditarios de poca importancia, la mayor parte de los casos son resueltos por los interesados con arreglo a su más o menos leal saber o entender, mediante avenencias o arreglos entre sí o por medio de peritos u hombres buenos, pues la pequeña propiedad rara vez acude a la Notaría, al Juzgado y, menos aún, al Registro de la Propiedad, ya que la carestía y complicación de la justicia, así en la jurisdicción voluntaria como en la contenciosa, le impide acudir a los órganos encargados de su administración.

Cuando los patrimonios tienen una mayor entidad, la práctica

notarial—hemos comprobado esto en varias escrituras—algunas veces suele resolver la dualidad de normas a que en uno de los casos citados nos referíamos, haciendo constar en las mismas la renuncia por parte del cónyuge viudo heredero de la legítima viudal. Esta solución, adoptada por algunos Notarios, tiene la ventaja de que, sin prejuzgar nada acerca de la solución tajante que resuelva de una vez el problema, por lo menos materialmente impide la acumulación viciosa y leonina que de otro modo se produciría en favor del sobreviviente y, al mismo tiempo, pone el testamento a cubierto de posibles demandas.

A pesar de que esta solución de que hablamos supone un buen remedio, sería interesante oír sobre este punto la autorizada palabra de los Tribunales.

PEDRO ARRIBA PORTALES.